



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2023, la directora de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, informó al despacho de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA (demandado en este asunto) que se efectuara mediante auto del **09 de junio de 2023**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 09 de junio de 2023, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

De otro lado, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE **suspendido** el presente proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS al que se encuentra sometido el único demandado ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA, hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIERASE tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultados del mismo. OFICIESE.

REMITASE el link del proceso a la operadora de insolvencia.

CUARTO: PRECISESE que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de fecha para remate, emanada de la apoderada judicial del ejecutante, la cual obra en el archivo 044 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041ff4f70175ceb88a44a5e5c04d8218ef8edb315310d7c397c7830a7df1f24**

Documento generado en 14/06/2023 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió reconocer la totalidad de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación, Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 4 al 6 del Archivo "009" del Expediente Digital. Así mismo concedió el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización. Providencia en comentario que cobró la debida ejecutoria, pues ningún recurso se formuló en su contra.

Pues bien, como emerge de la última Constancia Secretarial inmersa en el archivo 043 del expediente, en efecto, mediante mensaje de datos de fecha 11 de noviembre de 2022, se presentó por el promotor y su apoderado judicial el respectivo ACUERDO de REORGANIZACIÓN¹.

Lo anterior, invita al estudio de lo contemplado en el artículo **31 de la ley 1116 de 2006**, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, el cual establece:

“TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.
En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

*Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, **un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:***

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

¹ Archivo 044

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley **se consideran acreedores internos** los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. **En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.**

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior...”

Partiendo de lo anterior, en primera medida se hace latente precisar que el acuerdo presentado se torna a todas luces oportuno, en razón a que la providencia que dispuso su presentación por el termino de 4 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 14 de la Ley 1429 de 2010, **data del 15 de julio de 2022**, siendo presentado el día **11 de noviembre de 2022**, como emerge del archivo 044 del Expediente Digital.

Ahora, de la disposición anteriormente citada, se tiene que debe además de la oportunidad, presentarse un acuerdo **debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos**; contemplando dicha norma para la presentación del acuerdo, unas reglas a tenerse en cuenta con el fin de que se suplan las mayorías allí dispuestas, como lo son, las siguientes: **(i)** que cuando se traten de 5 categorías deben predicarse votos favorables de 3 de ellas, **(ii)** Que cuando concursen 3 categorías, deben predicarse votos favorables de 2 categorías, **(iii)** Que cuando existan solo dos categorías se prediquen votos favorables de ambas; y **(iv)** que, cuando se cumpla con un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) no se requerirá de las categorías de acreedores votantes.

Armonizando lo anterior con el asunto particular, se diría que las acreencias relacionadas en el proyecto arriban a la existencia de CUATRO categorías (reseñadas en el párrafo anterior), que vendrían siendo: **b) Las entidades públicas; c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras; d) Acreedores internos, e) Los demás acreedores externos, “Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores...”**.

Así, partiendo de la segunda regla dispuesta en el ya citado artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se pasa a rectificar la participación de los acreedores, **verificándose según la descripción del promotor, lo siguiente:**

NOMBRE DEL VOTANTE	CATEGORIA	PORCENTAJE
JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ	ACREEDOR INTERNO	14,25%
BANCO BBVA - Cedida a CISA S.A. quien a su vez la endosa a DIEGO	ACREEDOR EXTERNO	8.20%

FERNANDO LOPEZ ROJAS		
BANCO BBVA S.A.- Cedida a JORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO	ACREEDOR EXTERNO	8,20%
BANCO PICHINCHA S.A.-Cede a favor de KATHERINE VANEGAS	ACREEDOR EXTERNO	5.40%
FINANTEX S.A.S.- Cede a DIOSENITH QUINTERO URQUIJO	ACREEDOR EXTERNO	22,31%
	TOTAL CATEGORIAS APROBANDO: 2	TOTAL PORCENTAJES: 58,36%

Información en comento que da cuenta de que, si bien existió una participación ACTIVA de los acreedores, la misma emergió mayoritariamente del acreedor interno (Deudor); y de las personas naturales que derivan los derechos crediticios inicialmente concernientes a las entidades del literal c) (financieras), con ocasión de la celebración de las cesiones del crédito y/o endosos que presuntamente se hicieron en su favor, para determinarlo en la categoría e), esto es, la de “*Los demás acreedores externos*”. Se dice presuntamente, pues nótese que, a lo largo del proceso, no figuran los documentos que den soporte de los citados actos.

No obstante, en gracia de discusión, si es que se tuviera por acreditado lo aquí descrito, tratándose de CUATRO categorías intervinientes (pues nótese que incluso se inobservó en el acuerdo la acreencia de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS y ADUANAS-DIAN reportada en el proyecto sin justificación alguna), debió existir una participación **de mayorías de tres de ellas**; y en el presente asunto, repítase si se tuvieren por ciertos los actos de cesión (que hasta el momento no es así y que aparentemente lo fue por un porcentaje para algunos eventos)², solo existió intervención de **dos categorías (Acreedor Interno y Acreedores Externos)**; y si no fuera así, como es el caso, la categorización se vería representada **nuevamente en dos de ellas, como los serían (Acreedor Interno y Acreedores Financieros)**.

Bajo esta misma línea, respecto de la ausencia de los soportes de la cesión, en todo caso, este despacho en la resolutive de este auto, requerirá al deudor para que allegue los documentos de cesión a los que hizo mención en el referido acuerdo como se hará constar en la resolutive de este auto.

Lo antepuesto en su integridad nos lleva a determinar que, al no haberse presentado en forma adecuada el acuerdo de reorganización (en virtud de la ausencia de votos favorables), debe darse aplicabilidad a lo previsto en la parte

² Ver acápite del Acuerdo denominado DESTINATARIOS DEL ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.

final del ultimo inciso del artículo 35 de la ley 1116 de 2006, que enseña: “No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación...”, es decir que, ante el fracaso de la etapa de reorganización, debe procederse con aquella destinada a la liquidación por adjudicación de los activos que conforman el patrimonio del deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ.

Norma anterior, que debe conjugarse con lo establecido en el artículo 37 ibidem, la cual invita a nombrar liquidador en este asunto para surtir el trámite de liquidación por adjudicación que corresponde.

Bien, deteniéndonos en el Numeral 1° del artículo 37 de la ley 1116 de 2006, vemos que este enseña que: “Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: 1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador...”. Norma cuyo alcance no puede ser otro que la celeridad del asunto, pues permite que en eventos en los cuales venga fungiendo un profesional bajo la causa de promotor, sea este mismo quien haga las veces de liquidador al interior del trámite de liquidación por adjudicación.

En sentido contrario, si al interior de la reorganización no actuó promotor, sino que, sus veces las hizo el deudor mismo como posibilidad que para ese primer escenario previó el legislador en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, no puede dicho deudor-comerciante, actuar bajo la connotación de liquidador (pues si fuere así, el legislador lo hubiere previsto como lo hizo con las funciones del promotor), siendo lo procedente la designación del respectivo liquidador en este asunto, el que se tomará de la Lista de Auxiliares de la Justicia conformada para el efecto ante la Superintendencia de Sociedades.

Con lo anterior resulta importante advertir, que si bien este despacho en oportunidad anterior (al interior de otro proceso judicial de esta misma naturaleza), tuvo un entendimiento distinto de la norma en comentario (numeral 1° del artículo 37 de la ley 1116 de 2006), como lo era, que la misma parte deudora que ejerció funciones de promotor, podía ejercer aquellas destinadas al liquidador, debe decirse que con lo aquí descrito se recoge cualquier otro criterio emitido sobre este aspecto, para a partir de este nuevo proceder con la designación correspondiente que es el sentido de la ley.

Es así como esta unidad judicial procede a designar de la lista de auxiliares de la justicia como LIQUIDADORA a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, cuya comunicación puede ser remitida al correo: claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com (según información registrada en la lista). Por la secretaria remítase comunicado en este sentido para efectos de lograr la aceptación y posesión del cargo. Adviértasele desde ya que una vez posesionada, deberá proceder con la inscripción de tal acto en el registro mercantil.

Concomitante con lo anterior, se ordenará a la señora Liquidadora, que proceda a prestar caución judicial por el equivalente a 20 SMMLV, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, ello en cumplimiento de lo establecido e el artículo 32 del Decreto 962 de 2009. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para a constitución de la caución en comento deberá ser asumida de su propio peculio.

También se ordenará a la liquidadora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión, presente a este juzgado el INVENTARIO VALORADO y LOS GASTOS DE ADMINISTRACION ACTUALIZADOS DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Por otra parte, se advertirá a la LIQUIDADORA y acreedores que, por cuenta de este proceso ya se encuentran embargados los bienes del deudor descritos en la solicitud de reorganización, como emerge del auto admisorio de la solicitud de la reorganización de fecha (29 de octubre de 2018). Así mismo, que existe orden de embargo dictada mediante auto del 7 de junio de 2018 respecto del bien inmueble No. 260-323566 del que se no se ha allegado las resultas respectivas, por lo que en ordinal separado se impartirá requerimiento en este sentido al deudor y su apoderado.

Finalmente, con lo hasta aquí decidido debe entenderse por sustracción de materia resuelta la solicitud del apoderado judicial del deudor vista en el archivo 040 de este expediente, en lo que atañe a la celebración de la audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización, pues no se cumplió con el umbral de mayorías requerido para dar viabilidad a la etapa procesal que persigue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por no presentado el ACUERDO de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables de las categorías que para el caso correspondían y con ello el fracaso de la etapa de Reorganización, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase con la etapa destinada a la liquidación por adjudicación de los activos que conforman el patrimonio del deudor señor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR que la persona natural comerciante señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ ha quedado disuelta y como consecuencia para todos los efectos de ley deberá anunciarse con la expresión “*en liquidación por adjudicación*”.

CUARTO: DESIGNESE a de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como LIQUIDADORA, a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, cuya comunicación debe ser remitida al correo: claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com (según información registrada en la lista). Por la secretaria remítase comunicado en este sentido para efectos de lograr la aceptación y posesión del cargo. Adviértasele desde ya que una vez posesionada, deberá proceder con la inscripción de tal acto en el registro mercantil.

QUINTO: ORDENAR a la LIQUIDADORA DESIGNADA que, proceda a prestar caución judicial por el equivalente a 20 SMMLV, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 962 de 2009. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para a constitución de la caución en comento deberá ser asumida de su propio peculio.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión presente a este juzgado el INVENTARIO VALORADO y LOS GASTOS DE ADMINISTRACION ACTUALIZADOS DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE señor JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: ADVIERTASE que por cuenta de este proceso ya se encuentran embargados los bienes del deudor descritos en la solicitud de reorganización, como emerge del auto admisorio de la solicitud de la reorganización de fecha (29 de octubre de 2018). Así mismo, que existe orden de embargo dictada mediante auto del 7 de junio de 2018 respecto del bien inmueble No. 260-323566 del que se no se ha allegado las resultas respectivas.

OCTAVO: REQUIERASE al deudor y a su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino a este asunto, el Certificado de Tradición (ACTUALIZADO) No. 260-323566.

NOVENO: REQUIERASE al deudor y a su apoderado judicial, a efectos de que aclare a este despacho judicial, de las cesiones (A LAS QUE HIZO REFERENCIA EN EL ACUERDO) de las obligaciones que aquí cursan, a manos de los señores DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS, JORMAN STEVEN LOPEZ QUINTERO DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, KATHERINE VANEGAS; pues de ello no obra soporte alguno, ni aceptación o reconocimiento en las actuaciones judiciales hasta ahora proferidas.

DECIMO: ENTIENDASE resulta por sustracción de materia la solicitud del apoderado judicial del deudor vista en el archivo 040 de este expediente, en lo que atañe a la celebración de la audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización, dado que, no se cumplió con el umbral o mayorías requerido para dar viabilidad a la etapa procesal que persigue, como se expuso en este auto.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, REMITASE copia del presente auto con destino a la Cámara de Comercio para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e29df24bc13abc7e8ff9756d6b21c91b93de188417728ff68a7c16962dddf**

Documento generado en 14/06/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00062-00 promovido por **CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y EDUARDO PINEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52b004bff33fccc2e417416bff882316baf4909c6926a4e1852bacb5f7ead2c

Documento generado en 14/06/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el Proceso Divisorio, promovido por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de HERLEY RODRIGUEZ como sucesor de RAFAEL ACOSTA PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En el pasado proveído, este Despacho Judicial decretó de oficio dictamen pericial con el fin de dirimir y establecer el avalúo del bien inmueble objeto de DIVISION, siendo para el efecto designado el Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, quien se posesionó de su cargo y solicitó inicialmente prorroga del termino para proceder con su experticia.

Pues bien, sería del caso dirimir lo atinente a la solicitud de prorroga inmersa en el archivo 051 de este expediente digital, sino fuera porque el profesional designado, en todo caso procedió con la presentación del dictamen pericial el día 8 de junio de 2023 como igualmente emerge del expediente digital, puntualmente del archivo 053.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*, en concordancia, con lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 ibídem, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del avalúo rendido por el Auxiliar de la Justicia, con la advertencia de que no habrá lugar a objeciones.

Por lo anteriormente lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días, del dictamen pericial del avalúo del bien inmueble identificado con matricula

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00113-00

inmobiliaria No. 260-237017, rendido por el Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, con la advertencia que no habrá lugar a objeciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso y lo demás motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde2dabc81f33389cdf5bbb13b1a0a0f72e6f39e8d0e147b70a3deef4b1a2ae**

Documento generado en 14/06/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por LILIANA MONCADA SOTO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, partiendo del estado del presente asunto, este despacho judicial decidió reanudar el proceso de la referencia y al tiempo, requirió a las partes para que informaran de las resultas del posible arreglo al que hicieron manifestación en oportunidades anteriores.

Ante lo anterior, se observa que, mediante mensaje de datos del 05 de junio de 2023, intervino el apoderado judicial de la parte demandante, informando de las propuestas que surgieron, solicitando espacio para una audiencia especial de conciliación con el fin de concluir el posible acercamiento. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada, comunicó a este despacho mediante mensaje posterior dechado del 06 de junio de 2023, que no fue posible llegar a un acuerdo ante la discrepancia de los montos que cada extremo propuso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial fijará fecha y hora para culminar la etapa relacionada con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que valga exaltarse se les brindará como es debido espacio para la conciliación, por ende si es de su voluntad conciliar desde ya se les invita para que para el día programado traigan a consideración del despacho fórmulas de arreglo. Se advierte que la fecha designada esta supeditada al cambio de agenda y/o programación de audiencias a la que hubo lugar, con la remisión de procesos con ocasión de la creación del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se evacuará el espacio de CONCILIACION correspondiente, el **DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS 8:00AM**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFE SIZE, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y

justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513031f61006ba1bb04b45f97432e0f08d3a86c83975d0c33f3301f0646de39**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por **NIDIA ROA TORRADO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El presente proceso se encuentra pendiente de la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., cuya programación había sido dispuesta en el pasado proveído del 21 de noviembre de 2022, estableciéndose para tal efecto, los días 15 y 16 de junio de la actual anualidad.

No obstante, la suscrita coloca de presente a las partes y apoderados de este asunto, que fue designada en comisión por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para participar del Tercer Conversatorio Regional “TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA - Tutela de los derechos de los campesinos e integrantes de comunidades indígenas” a celebrarse los días 15 y 16 de junio de 2023, en virtud de lo cual mediante oficio No. 2023-1133 del día de hoy solicité la comisión de servicios correspondiente, obteniendo respuesta positiva por parte del Presidente del Tribunal, implicando ello que deba ausentarse de mi actividad laboral.

Es por lo anterior que se hace necesario reprogramar las audiencias antes descritas; y para el efecto, atendiendo la agenda del despacho que para conocimiento de los interesados tuvo modificaciones en atención a la remisión de procesos al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se fijará como nueva fecha el **DIA VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)**, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la programación de las audiencias que se encontraban previstas para ser celebradas los días 15 y 16 de junio de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REPROGRAMESE como nueva fecha para la celebración de las AUDIENCIAS a evacuarse en este asunto (la de los artículos 372 y 373 del C.G.P.), **EL DIA VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)**. Lo anterior por lo motivado.

TERCERO: Por secretaría coordínese lo pertinente para el desarrollo de la audiencia virtual que aquí se fija.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed46258ba3029f2ab86fd379f54135b3a7fe946b1ba88b98bdef1efc4476202e**

Documento generado en 14/06/2023 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATANO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023 (archivo 060), la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS, allegó con destino a este asunto, solicitud tendiente al desistimiento de las pretensiones que motivaron la presentación de esta demanda, soportada en un documento que en tal sentido suscribió el apoderado judicial de los demandantes, Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien además conoció de ello como emerge de la copia que le fue remitida a su dirección electrónica santiagomv2597@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el apoderado judicial de los demandantes cuenta con facultades expresas para **Desistir** de la Pretensiones en nombre de todos sus representados (con excepción del poder conferido por la señora SANDY MELISA GARCIA), ello como se evidencia de lo contenido en los archivos 044 y 049 de este expediente; profesional del derecho que en todo caso fue reconocido por esta unidad judicial como apoderado de la totalidad del extremo demandante.

Sin embargo, en lo que hace a la mencionada demandante, señora SANDY MELISSA GARCIA TABORDA, emerge del documento posteriormente allegado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ que, la misma (al igual que los demás demandantes) suscribió contrato de transacción relacionado con este asunto según emerge de la clausula PRIMERA de dicho acto, en el que además, se precisó de la intención de desistir de las pretensiones de la demanda según el contenido del Numeral 3° de la CLAUSULA SEXTA. Suscripción que efectuó mediante presentación personal ante la Notaria Única del Circulo de Los Patios y de la que emerge sin lugar a dudas su intención de con continuar el asunto, lo que a juicio de este despacho convalida el desistimiento de las pretensiones que en común persiguen los demandados.

¹ Archivo 061 del Cuaderno principal.

Bajo este entendido, vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, en efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

De manera que el desistimiento peticionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta se encontraba pendiente para el señalamiento de fecha y hora con el fin de evacuar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, en tanto que se hallaba debidamente notificado el extremo demandado; y aunque el pedimento es presentado por el Dr. SANTIAGO MUÑOZ (apoderado de los demandantes) el mismo cuenta con facultad expresa para **DESISTIR**, lo que se deriva de lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., cuando enseña: **“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”**

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que, aunque la demandada formuló medios exceptivos en contra del demandante, con el desistimiento de las pretensiones, ha de entenderse sustraídos los mismos, bajo el aforismo de que **lo accesorio corre la misma suerte que lo principal**; y al ser así, esto es, no existir pretensiones, no pueden entenderse excepciones que se resistan a aquellas.

Tampoco habrá lugar a condenar en costas, en virtud de que la parte demandante se encuentra amparada por pobre², siendo esta circunstancia una excepción a cualquier tipo de condena de índole económico; y en gracia de discusión la petición fue coadyuvada por LIBERTY SEGUROS S.A.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impartido. Ofíciense comunicando de ello a las distintas entidades.

Por último, **COMUNIQUESE** de lo aquí decidido al Honorable Tribunal Superior, en virtud a que se concedió recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2022, en su momento proferido por esta unidad judicial. Lo anterior para su conocimiento y demás efectos procesales que corresponden.

² Numeral CUARTO del archivo 22 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta demanda, Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. OFICIESE a la entidad competente dejándose constancia de ello.

QUINTO: COMUNIQUESE de lo aquí decidido al Honorable Tribunal Superior, en virtud a que se concedió recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2022, en su momento proferido por esta unidad judicial. Lo anterior para su conocimiento y demás efectos procesales que corresponden. OFICIESE.

SEXTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088387550cd59b012b923ec1069f8d7bef220ed584cd096c8009e6cf45c89dce**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de pertenencia promovida por OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HARRY BURBANO CUELLAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma de la demanda inicial como emerge del mensaje de datos de fecha 02 de mayo de 2023 a las 8:04 am, recopilado o integrado posteriormente en el mensaje de datos direccionado el mismo 2 de mayo a 2023 a las 8:43 am. Posibilidad que se encuentra contemplada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones introducidas como emerge de los citados archivos, de la cual se desprende la inclusión de nuevos hechos y pretensiones.

En consecuencia, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de la parte demandada y del Curador Ad Litem, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentra debidamente notificado. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad de la inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio aquel remitido en el mensaje de datos direccionado el 02 de mayo a 2023 a las 8:43 am; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada y al señor curador ad litem, **por anotación en estado**, y córrasele traslado por el término de **Diez (10) días**, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9663e5847b5823bf971cce0fcccb5e31a905a4d157db0fa8613fb10d08750**

Documento generado en 14/06/2023 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$257.519.678.00
INTERESES MORATORIOS (Del 15 de diciembre de 2022 al 12 de mayo de 2023)	\$39.067.869,00
TOTAL	\$296.587.547,00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$296.587.547,00)** a corte del 12 de mayo de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2023-00007-00
Cuaderno Principal

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de mayo de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27e25a1a69e1a4a171d0ba4b96d4b92a6c02a0a0697eaaf85190d314afe23e3**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSON SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que con memorial de fecha 13 de junio de 2023 (Archivo 042), el apoderado judicial de la demandante, solicita el levantamiento de la medida encaminada a la RETENCION E INMOBILIZACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN, petición que en efecto se ajustaría a la posibilidad contemplada en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., no obstante, de las manifestaciones esbozadas por el solicitante vemos que no se busca el levantamiento en sí de la cancelación de la totalidad de la medida cautelar, sino, la suspensión o cancelación de aquella orden destinada a la RETENCION e INMOBILIZACION del vehículo que es en la etapa en la que se encuentra como tal la medida cautelar, ello, según refiere con ocasión de una posible negociación que ha celebrado con la parte demandada.

Pues bien, partiendo de lo anterior, este despacho judicial atendiendo que la orden de retención e inmovilización se emitió con proveído de fecha 26 de mayo de 2023, posteriormente corregido en proveído del 06 de junio de 2023; dicha orden no ha sido desarrollada, es decir, no se han librado las comunicaciones de rigor con destino a las autoridades de tránsito correspondiente. Siendo así, acatando lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se accederá al levantamiento de la medida de “RETENCIÓN E INMOBILIZACIÓN”, sino que se restringirá que por la secretaría se emita comunicación alguna con ocasión de la orden aludida, hasta tanto se solicite por el extremo ejecutante en su condición de interesado.

Por último, se observa que, en la parte final del memorial en comento, se hace alusión por a un termino de doce meses, así como a la reactivación del proceso se la referencia, no obstante, no existe solicitud formal de tipo alguna, relacionada con la suspensión del proceso que sería lo propio, razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare este aspecto.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RESTRINJASE que por la secretaría se emita comunicación alguna con ocasión de la orden de “retención e inmovilización” emitida mediante autos de fechas 26 de mayo de 2023, posteriormente corregido en proveído del 06 de junio de 2023, **hasta tanto se peticione por el extremo interesado (ejecutante)**. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare los señalamientos expuestos en la parte final de su memorial fechado del 13 de junio de esta anualidad, en lo atinente a una eventual suspensión del proceso. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9a87c5fdb2e6794503e1f64fb961bb5c4a9d156fb41d58a8a5dd5ca0ff2b3**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
Ddtes	JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ y OTRA
Ddo	CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA PH
RAD	54-001-31-53-003- 2023-00021-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo observado en constancia secretarial vista en archivo 015 del expediente digital, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "016FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el demandado, se notificó el día 13 de marzo de 2023, como dimana del contenido del archivo 015 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 13 de marzo de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 13 de septiembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 13 de marzo de 2024 y **hasta el día 13 de septiembre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 26 de enero de 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarree las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 005)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Convocatoria a la asamblea extraordinaria del 18 de noviembre de 2022.
- Acta de la asamblea extraordinaria del 18 de noviembre de 2022.
- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 3 #19-89 MANZANA B INTERSECCIÓN B-21 CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA, BARRIO SAN LUIS, CASA B21 con matrícula inmobiliaria número 260-278193 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA PH, a través de su representante legal para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA PH EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 014

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda y que reposa desde el folio 8 al folio 61 del archivo 0014.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN**

PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78980f87cddda02b76c5bf4a6063daec0e1887e62a90ec006e6d130c05eecff6**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddtes	CRUZ DELINA DURAN MENDOZA y OTROS
Ddo	AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003- 2023-00028-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, según lo visto en auto adiado del 20 de abril del año en curso obrante en archivo 011 del expediente digital, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “013FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el demandado se notificó el día 18 de abril de 2023, como dimana del contenido del archivo 023 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 18 de abril de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 18 de octubre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 18 de abril de 2024 y **hasta el día 18 de octubre de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 7 y 8 de marzo de 2024, desde las ocho de la mañana**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004 y 005)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la cedula del señor ALFONSO AGAMEZ RAMIREZ (q.e.p.d.)
- Copia del acta de defunción del señor ALFONSO AGAMEZ RAMIREZ (q.e.p.d.)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora CRUZ DELINA DURAN MENDOZA.
- Registro civil de matrimonio religioso con indicativo serial 06731195.
- Copia del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de CLAUDIA MILENA AGAMEZ PALOMINO.
- Copia del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de ERIKA FERNANDA AGAMEZ DURAN.
- Copia del registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de DUVAN ALFONSO AGAMEZ DURAN.
- Copia noticia criminal de fecha de recepción 28 de julio de 2020.
- Copia de la entrevista FPJ-14 entrevista realizada a Duván Alfonso Agamez Durán.
- Informe pericial de necropsia No. 2020010154001000513
- Copia informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 18 de septiembre de 2020.
- Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 28 de julio de 2020.
- Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 07 de junio de 2021.
- Certificación de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de fecha 04 de agosto de 2020.
- Certificación de afiliación a Coomeva EPS de fecha 27 de mayo de 2021.
- Certificación de ARL de seguros suramericana s.a de fecha 27 de mayo de 2021.
- Acta de inspección a lugares FPJ-9 del 03 de junio de 2021.

- Derecho de petición realizado a tránsito y transporte de Cúcuta de fecha de radicado 19 de mayo de 2021.
 - Respuesta del derecho de petición realizado por la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta de fecha 09 de agosto de 2021.
 - Derecho de petición realizado a la trituradora AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., de fecha 19 de mayo de 2021.
 - Respuesta del derecho de petición realizada por representante legal de AGROMATERIALES PAMPLONITA de fecha 04 de junio de 2021.
 - Derecho de petición realizado a CORPONOR el 19 de mayo de 2021.
 - Respuesta dada por CORPONOR de fecha 16 de julio de 2021 con radicado No. 4161.
 - Derecho de petición realizado a la Agencia Nacional de Minería de 16 de mayo de 2021.
 - Respuesta del derecho de petición realizada por la Agencia Nacional de minería de fecha 27 de mayo de 2021.
 - Copia de la cámara de comercio de la EMPRESA AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S.
 - Copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio No. 1953794 de fecha 13 de mayo de 2022.
 - Fotos de diferentes momentos de convivencia en el núcleo familiar.
- 1.2. Declaración de parte:** ACCÉDASE a la declaración de parte de los demandantes CRUZ DELINA DURAN MENDOZA, CLAUDIA MILENA AGAMEZ PALOMINO, ERIKA FERNANDA AGAMEZ DURAN y DUVAN ALFONSO AGAMEZ DURAN para el día y hora señalado en el acápite anterior.
- 1.3. Interrogatorio de Parte:** **ACCEDER** al interrogatorio de la demandada AGROMATERIALES PAMPLONITA SAS, a través de su representante legal para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.4. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores NEREYDA PINTO CARDENAS, CESAR AUGUSTO ORTEGA ORTEGA, MARISA FERNANDEZ BEDOYA, JOSÉ DAVID CARDENAS GOMEZ, JORGE MAYID GENE BELTRAN, JAIRO DIAZ PEDRAZA, JEISON FLOREZ ESTUPIÑAN, JOSÉ LEONARDO MORENO CAÑAS, BREINER FABIAN CAMACHO CELIS y OLMAN ALEXANDER OSPINA HERRERA, quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. **Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos que no tienen e-mail** a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.** **Se ORDENA por secretaria enviar el LINK de la audiencia a los testigos de los cuales se aportó correo electrónico.**

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 010

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, la cual se relaciona;

- Archivo proceso penal 08-07-2021, radicado 2020-03194.
- Registro Cámara y Comercio
- Registro Único Tributario
- Informe de investigador de campo de fecha 18 de septiembre del 2020

2.2 Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores JORGE ENRIQUE SANCHEZ PORRAS, YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON y LENIN ALFONSO SAYAGO CUEVAS, quienes rendirán testimonio sobre los puntos referenciados en la contestación de la demanda. **Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos que no tienen e-mail** a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.** **Se ORDENA** por secretaria enviar el **LINK de la audiencia a los testigos de los cuales se aportó correo electrónico.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9c9b70189ce200c88bfef6bd1e73a3bf84ca909c6690b525bd671654a8ee01**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00121**-00 promovida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CONSORCIO VISR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	08/06/2023	008	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DAVIVIENDA	08/06/2023	009	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE OCCIDENTE	09/06/2023	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203ad2b59a94758e27f7cbb791277010d043c73217d102e6c1da35a26676967**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00141**-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 00969 del 13 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54001-40-03-002-2023-00256-00, allegado al correo institucional del despacho el 13 de junio de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. el oficio No. 00969 del 13 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54001-40-03-002-2023-00256-00, allegado al correo institucional del despacho el 13 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54860606d70645e544cbacacf4ba76e00eed2eb8a15eb76c597dd0f1ba41157d**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutivo singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a través de apoderada judicial, en contra de OLGA RUIZ JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a. Se observa de las pretensiones de la demanda que, se ramifican los conceptos establecidos en el pagare No. 02-02015298-03 en las dos obligaciones allí consignadas como lo son: 4612020000989772 con capital de (\$9.800.305) y la 5434481003015341 con capital de (\$9.586.804), solicitándose de cada una de ellas intereses (de plazo y de mora) en forma individual, cuando para ambas se fijó una fecha de vencimiento idéntica, sumatoria de estas que coinciden con el capital establecido en la parte inicial del pagare (\$19.387.109), luego no se entiende el origen de **los demás conceptos** que por cada obligación se persiguen, cuando siquiera se encuentran recogidos al interior del título valor (PAGARE) descrito.

Por lo anterior, deberá efectuarse aclaración de la pretensión en comento y encausarse la misma a la realidad del título. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- b. No encuentra este despacho relación entre el mensaje de datos allegado para soportar el otorgamiento del poder bajo la modalidad virtual consagrada en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y el poder visto en el folio 36 digital del archivo 001, como para tener por suplido este aspecto. Ello muy a pesar que se describa el nombre del profesional del derecho, pues no se tiene la certeza que coincida con el poder otorgado **para este asunto**, por lo que deberá allegar adecuadamente el soporte de ello, o en su defecto, efectuarse su otorgamiento de conformidad con la posibilidad contemplada en el artículo 74 del C.G.P.
- c. Si bien se allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, dicho documento data del mes de diciembre de 2022, por lo que deberá allegarse en forma actualizada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d8f37bc57c6d5f399c1548272a038bd8984501be62f000b0a331fa7d4ba6ca**

Documento generado en 14/06/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>